

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 24 de mayo de 2023. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos vía correo electrónico, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2022 00528 00
Demandante	KIARA INÉS RIVERO AGUIRRE.
Demandado	OSCAR DARÍO OCAMPO CAMACHO.
Interlocutorio	Nº 138 de 2023.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

INTRODUCCIÓN

A través de apoderado, la señora KIARA INÉS RIVERO AGUIRRE, en representación de sus hijos menores de edad S. A. O. R. y J. D. O. R., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor OSCAR DARÍO OCAMPO CAMACHO, como padre de éstos, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora KIARA INÉS RIVERO AGUIRRE, en representación de sus hijos menores de edad S. A. O. R. y J. D. O. R., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor OSCAR DARÍO OCAMPO CAMACHO, a favor de sus hijos, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de junio hasta el mes de noviembre de 2022; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de los menores S. A. O. R. y J. D. O. R., representados legalmente por su madre, la señora KIARA INÉS RIVERO AGUIRRE y en contra de su padre, OSCAR DARÍO OCAMPO CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Junio	2022	\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00

Julio		\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00
Agosto		\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00
Septiembre		\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00
Octubre		\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00
Noviembre		\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00
Totales		\$ 2.400.000,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00

HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 30 de enero de 2023, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de junio hasta el mes de noviembre de 2022; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

El demandando fue notificado en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos remitido vía correo electrónico el día 17 de febrero de 2023, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

Por otro lado, mediante auto fechado el 30 de enero de 2023, se decretó el embargo del 40% del salario, devengado por el ejecutado como empleado de la Fundación Pascual Bravo.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de

una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, la escritura pública N° 965 de fecha 24 de mayo de 2022, de la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín Ant., reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue otorgada ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de los menores S. A. O. R. y J. D. O. R., y a cargo del señor OSCAR DARÍO OCAMPO CAMACHO; de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

Se tiene que debidamente notificado y vencido el término de traslado para excepcionar, la parte demandada guardó silencio, por lo tanto se tendrá como no contestada la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales a que haya lugar.

Por no haber oposición, no se condenará en costas.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 055 de fecha 30 de enero de 2023, en favor de los menores S. A. O. R. y J. D. O. R., representados legalmente por su madre, la señora KIARA INÉS RIVERO AGUIRRE y en contra de su padre, OSCAR DARÍO OCAMPO CAMACHO, por las

siguientes sumas de dinero:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Junio	2022	\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00
Julio		\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00
Agosto		\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00
Septiembre		\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00
Octubre		\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00
Noviembre		\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00
Totales		\$ 2.400.000,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de junio de 2022, hasta el mes de noviembre de 2022; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales a que haya lugar.

TERCERO. – Sin condena en costas, por no haber oposición.

CUARTO. – NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a525bbfed665598945ef9eb75c66ff2218c1d3f6c1aec008d0ef3f3d6bb0bc8**

Documento generado en 25/05/2023 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>